

En la ciudad de ATARFE, el Sr. Presidente, Don NOEL LÓPEZ LINARES, ha dictado el siguiente

### DECRETO

Vista la reclamación formulada por Don Juan Mesa Ramírez y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 3 de marzo de 2020 y 27 de noviembre de 2020, Don Juan Mesa Ramírez, con domicilio en Pinos Puente, C/Redonda, nº 8, local, 18240, presenta reclamación ante este Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, contra la entidad mercantil Aguas Vega Sierra Elvira S.A. con CIF A 18.502.591, en relación con la liquidación del Acta de Fraude nº 106.174 levantada por el servicio de inspección de la empresa solicitando la anulación del referido Acta y el archivo del expediente.

2.- Mediante escrito de este Consorcio de fecha 4 de marzo 2020 y 27 de noviembre de 2020 se requiere a la empresa Aguas Vega Sierra Elvira S.A., para que nos remita informe sobre los extremos contenidos en el escrito.

3.- Con fecha 19 de enero de 2021, se recibe escrito de la empresa, al que acompaña la siguiente documentación:

- Copia del acta de fraude.
- Desgloses las liquidaciones practicadas.

Los anteriores hechos, merecen la siguiente

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Es competente para conocer y resolver el presente expediente en virtud del artículo 67 y concordantes del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado Público y del artículo 49 y concordantes del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales, la Presidencia del Consorcio.

Código Seguro De Verificación	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
Observaciones		Página	1/9
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



SEGUNDO. - La materia objeto del presente expediente queda regulada en:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.

Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.

TERCERO. - Una vez examinada la documentación disponible en el expediente y a la vista del contenido de los informes emitidos por la empresa y los presentados por el reclamante, se comprueba que:

Existe fraude en el servicio de saneamiento y vertido en la C/ Redonda, nº 8, local, de Pinos Puente. Dicho fraude ha quedado acreditado por el Acta de Inspección nº 106.174, que ha sido emitida con todos los elementos reglamentarios que recoge el artículo 49 del Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, el artículo 67 del Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012, y por su remisión el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (BOJA de 10/09/91).

Artículo 4.- Competencias.

4.1 El conjunto de atribuciones de la competencia municipal relativas al saneamiento serán desarrolladas por Aguasvira, así, le quedan encomendadas las facultades de otorgar, denegar, suspender, extinguir las autorizaciones provisionales, definitivas y en precario de vertidos a las redes de saneamiento según lo previsto en este Reglamento, las tareas de inspección, vigilancia, control y toma de muestras y la clausura física de acometidas de saneamiento. 4.2 Las competencias en materia de saneamiento, incluida la depuración y vertidos a la red de saneamiento, corresponden al Consorcio delegando éste su competencia en Aguasvira sin perjuicio de las competencias de las administraciones autonómicas y central.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



Artículo 67.- Fraudes.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la empresa, estimándose como tales los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización de Aguasvira y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala este Reglamento, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por Aguasvira, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc. Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación de fraude tipificada en éste artículo, se liquidará aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente.

3

Artículo 49.- Fraudes.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la Empresa, estimándose como tales:

- 1.-Los previstos en el artículo 93 del Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
- 2.-El vertido de aguas residuales sin autorización, en cantidad o con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para la Empresa, por aplicación de tarifas inferiores a las que les correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al vertido tipificado en el apartado 2 de este artículo, se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por la Empresa, aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente o bien si se estableciese un precio o tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



Con independencia de lo anterior la Empresa podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CUARTO.- El Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, para la regulación de los servicios no regulados por el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (BOJA de 10/09/91), en el ejercicio de sus competencias de conformidad con la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tiene aprobados el Reglamento del Servicio de Vertidos y Depuración de Aguas Residuales de Aguas Vega Sierra Elvira y el Reglamento del Servicio de Saneamiento de Alcantarillado de Aguas Vega Sierra Elvira, BOP, núm. 249, de 28 de diciembre de 2012.

Estos Reglamentos regulan los fraudes en el servicio de saneamiento y depuración y la forma en que se ha de proceder a su liquidación, lo que es plenamente acorde con las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, núm. 460/12, de 1 de octubre y 21 de noviembre y núm. 240/12 de 11 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Granada que vienen a resolver casos idénticos al de la reclamación formulada. Y Sentencias del TSJA, Granada núm. 1553/2000, de 21 de noviembre y núm. 1798/2002 de 25 de noviembre.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, núm. 460/12, de 1 de octubre: PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución de 6-9-11 de la Consejería de Salud por la que se resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto frente a las resoluciones de la Delegada Provincial, recaídas en expedientes sancionadores n 18-009044-10, 18-007295-10, 18-007179-10 y 18-005386, en las que se acuerda realizar una nueva liquidación que sólo comprenda los conceptos de abastecimiento y recargo de sequía, no incluyendo los conceptos de saneamiento y depuración.

SEGUNDO. - A la cuestión que se somete a debate ya ha dado cumplida respuesta este mismo Juzgado (sentencia de 25-5-12, dictada en P.O. 589/11), por lo que, al asumirse sus razonamientos, éstos van a ser reproducidos: “TERCERO. - El actor invoca que la Consejería de Salud se está arrogando competencias del ente local. Frente a la argumentación que sostiene la parte recurrente en cuanto a que está habilitada por la entidad local para girar la liquidación por fraude, incluyendo los conceptos de saneamiento y depuración, entiende la Consejería que ni el servicio de evacuación de aguas residuales ni su tratamiento se incluyen en el Reglamento de suministro Domiciliario del agua por lo que las tarifas aplicables a otras fases no se encuentran

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



incluidos dentro de los conceptos a que se refieren los artículos 94 y 95 relacionados en el Decreto 120/91 de 11 de Junio.

La Administración en la contestación a la demanda opone que la liquidación por los conceptos de evacuación de aguas residuales y tratamiento deberían ser objeto de una liquidación diferente.

El artículo 25.i de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local dispone que son competencias del ente local el suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El consorcio para el desarrollo de la Vega de Sierra Elvira, aprobó el Reglamento de Abastecimiento de agua y saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira BOP de 17 de Julio de 1999 con el objeto de determinar las condiciones las relaciones entre los Abonados al servicio de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración y la empresa que presta el servicio dentro del ámbito territorial del Consorcio de la Vega Sierra Elvira, y en el que se regula la Ordenanza de vertidos, las defraudaciones en el suministro de agua potable y en el servicio de saneamiento de agua residual. El artículo 4 del Convenio de la Vega de Sierra Elvira delega las competencias en materia de saneamiento, depuración, y vertidos a la red de alcantarillado en la empresa que presta el servicio.

A la vista de cuanto antecede no puede sino concluirse que la liquidación practicada por la actora es ajustada a derecho, aceptándose los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que el hecho de incluir en la liquidación conceptos que no se incluyen en el Reglamento de uso doméstico del agua, no empece a la validez del mismo, toda vez que el recurrente tiene atribuidas las competencias explicitadas, sin que se acepte el argumento que el Letrado de la Administración arguye en su contestación a la demanda de que la liquidación por los conceptos de evacuación de aguas residuales y tratamiento deberían ser objeto de una liquidación diferente y autónoma.

La sentencia que se cita por la Administración de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 21 de Noviembre de 2000 tampoco es obstáculo para la validez de la liquidación efectuada por la actora, por cuanto lo que en la misma se indica cual es el consumo de agua que ha de incluirse, y así mismo, en la referida sentencia, no se suscita la cuestión objeto de este procedimiento”.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Granada, núm. 240/12, de 11 de junio: CUARTO.- El art. 93 del Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de suministro domiciliario de agua dice que Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOXbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Como quiera que la liquidación emitida incluyó saneamiento y depuración, y tales conceptos no están recogidos en el Reglamento, el Servicio de Consumo los excluye, lo que discrepa la entidad recurrente al amparo del art. 25 de la Ley 7/85, que dice así

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

1. Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Al amparo de este precepto la entidad recurrente sostiene que puesto que el Reglamento aprobado para determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los abonados al servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento y depuración, y la empresa que presta el servicio, regula la ordenanza de vertidos y las defraudaciones, que incluye el servicio de saneamiento de agua residual, la liquidación de fraude emitida es correcta.

Se da la circunstancia de que ambas partes, en apoyo de su pretensión, invocan las mismas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso del TSJA, sede en Granada. Las de fechas 21 de noviembre de 2000 y 25 de noviembre de 2002.

La resolución administrativa impugnada se base en una interpretación literal del artículo 93 del Decreto 120/1991, en el sentido de que, al no prever expresamente que la liquidación pueda comprender los conceptos de saneamiento y depuración, deben ser excluidos de la misma.

Debe decirse, sin embargo, que frente a dicha interpretación, prevalece la argumentación expuesta por la entidad recurrente, que apoya su recurso en el Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Sierra Elvira que regula la materia y que permite incluir en las liquidaciones los referidos conceptos. Dicho Reglamento se apoya en la Ley de Bases de Régimen Local y se trata de una norma especial y es fuente del Derecho.

En el presente supuesto, ni siquiera el interesado, que reconoció su conducta fraudulenta, solicitó que se excluyeran tales conceptos y de excluirse los mismos, podría resultar más favorecido que

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



otros usuarios. Por otra parte, no resulta contrario a la lógica afirmar que en el concepto general de consumo de agua deban incluirse los conceptos de saneamiento y depuración. Además, la desestimación del recurso, determinaría excluir tales conceptos de la liquidación practicada, pero siempre cabría que se produjera un acto administrativo en reclamación al usuario de los mismos.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado, declarando la nulidad de la resolución impugnada y declarando conforme a derecho la liquidación inicial practicada por Aguas Vega Sierra Elvira, con inclusión de los conceptos de saneamiento y depuración.

Sentencia del TSJA, Granada núm. 1553/2000, de 21 de noviembre: TERCERO. - La parte actora en apoyo de la prosperabilidad de su tesis impugnatoria, aduce, en primer lugar, que el contrato de arrendamiento de la vivienda hacía constar que estaba en perfecto estado de habitabilidad y, en segundo lugar, la falta de motivación de la liquidación. Respecto la primera cuestión, no podemos compartir su alegación y menos el efecto que le atribuye. La habitabilidad alude a la condición que reúne el inmueble y que lo hace apto para la función por la que se arrienda, servir de morada al inquilino, sin impedimento que dificulte o haga imposible dicho uso. Contribuye a ello el estado idóneo de las conducciones de agua que van a permitir el normal suministro, mas, en ningún momento, cabe extenderla a la existencia del contrato de suministro de agua potable doméstica. Cuya contratación incumbe al arrendatario, a tenor del artículo 4º del Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, que aprobó el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua que conceptúa como abonado, y con derecho a la recepción de ese servicio, al titular del derecho de uso que tenga contratado el suministro de agua potable. Este servicio queda incluido entre los que enumera el art. 25, concretamente su letra l, de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, como competencia del Municipio. Su prestación se satisface a través de precio público, como modalidad de tributo local cuya imposición, y en su caso supresión, está atribuida, art. 15 Ley Haciendas Locales, al Municipio. Dicha Ley en su artículo 44 describe como obligados al pago, a quienes se beneficien de los servicios o actividades -suministro de agua- por lo que deban satisfacerse aquellos. En conclusión, al hoy actor correspondía cerciorarse de la existencia para la vivienda que ocupa del contrato de suministro de agua potable para uso doméstico, y en caso de no existir, concertarlo pues como usuario de la vivienda venía obligado. Por todo lo que antecede, hemos de declarar que el consumo de agua sin contrato de suministro, es una conducta que va a producir como consecuencia, art. 9 del Decreto 120/1991, la práctica de una liquidación de fraude.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		



Sentencia del TSJA, Granada, núm. 1798/2002 de 25 de noviembre: TERCERO Sentado lo anterior, nos corresponde enjuiciar ahora, si la estimación del consumo y de la liquidación derivada de éste, se ajusta a Derecho. El artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora del Precio Público del Suministro de Agua Potable para el Ayuntamiento de Salobreña, establece en su artículo 9, párrafo segundo, que cuando los Servicios de Gestión descubran una toma clandestina de agua, la Administración municipal procederá a tasar el consumo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Suministro de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio ( LAN 1991, 259) (BOJA de 10 de septiembre de 1991), cuando previene que en caso de inexistencia de contrato de suministro "se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie ente la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año".

Conforme a este precepto reglamentario, la liquidación por consumo fraudulento de agua ha de cuantificarse tomando en consideración estos factores, en primer lugar, la capacidad nominal del contador que pueda corresponder al suministro de agua potable para las instalaciones de la urbanización demandante; en segundo lugar, esa capacidad ha de ponderarse en el tiempo a razón de tres horas diarias de consumo ininterrumpido y durante el plazo que media entre el momento en que fue adquirida la titularidad de la urbanización y aquel otro en que se haya subsanado la situación de fraude detectada, sin que este plazo temporal pueda sobrepasar el año. Pues bien, si la interpretación de los términos de ese precepto la trasladamos a la hoja de liquidación que ha sido practicada por el Ayuntamiento de Salobreña, apreciamos que es imposible advertir si, en el momento de practicarla, se han tenido en cuenta los índices ponderables a los que el mismo se refiere, porque en dicha hoja de liquidación tan sólo consta un consumo estimado para el año de 3.385 m<sup>3</sup> de consumo de agua, para el período de un año, que arroja la cuota que allí se hace constar, pero no existe motivación alguna de por qué ha sido ése el volumen de agua que se ha estimado como consumido por la urbanización demandante, ni tampoco conocemos, cuál sería la capacidad nominal del contador que pudiera corresponder a dicha urbanización, atendiendo a las características propias de sus instalaciones. Todo lo cual, nos lleva al convencimiento de que la liquidación practicada se encuentra falta de motivación, por lo que debe ser anulada para que, en su lugar, se llegue a practicar otra en la que se razone el procedimiento seguido para evaluar el consumo de agua potable consecuencia de la actuación fraudulenta registrada.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	zbUWA60J68VXI6eUdEOKbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		





QUINTO. - A la vista de lo anterior, queda acreditada la existencia de un elemento susceptible de defraudación de los conceptos de saneamiento y vertido, levantándose el correspondiente Acta conforme a lo dispuesto en los Reglamentos que le son de aplicación. Igualmente, la liquidación emitida y girada por la compañía Aguas Vega Sierra Elvira, S.A. se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Decreto 120/1991, por remisión de los respectivos Reglamentos de los servicios de saneamiento y de vertidos.

No obstante, no queda acreditada la disposición de la toma declarada por el reclamante, Don Juan Mesa Ramírez, por cuanto con su escrito de ampliación de alegaciones de 27 de noviembre de 2020, aporta un Certificado emitido por la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Pinos Puente en el que manifiesta que la acometida, que ha dado lugar al presente expediente de fraude y al levantamiento del Acta número 106.174, fue ejecutada por esa Corporación Local como consecuencia de unas obras realizadas en la Avenida Pintor Barba, no siendo eliminada tras la finalización de las mismas.

9


Por todo lo anterior, este Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira,

### RESUELVE

ESTIMAR la reclamación efectuada por Don Juan Mesa Ramírez, por no quedar acreditada la realización de una disposición ilícita de un elemento susceptible de defraudación de los conceptos de saneamiento y vertido, que es el resultado de unas obras ejecutadas por el Excmo. Ayuntamiento de Pinos Puente, sin que éste llegara a eliminarlo tras la terminación de aquéllas. Por todo ello, se acuerda el archivo del presente expediente de defraudación de alcantarillado y vertido y la nulidad de las liquidaciones emitidas por tales conceptos.

Así lo dispongo en Atarfe en la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE

Código Seguro De Verificación	zbUWA60J68VXI6eUdEOXbg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Noel Lopez Linares	Firmado	20/01/2021 12:50:53	
Observaciones		Página	9/9	
Url De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>			